

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256187 Proc #: 4459695 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 800216988-1 – EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04480 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN**, identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, cuenta con registro de vertimientos, con el consecutivo No. 11449 del 28 de octubre de 2012, y Radicado No. 2012EE130391.

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE132683 del 3 de agosto de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, le solicita a la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN,** identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, remitir informe de caracterización, de conformidad a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Radicado No. 2018ER86778 del 20 de abril de 2018, la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN**, identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, allega informe de caracterización.

Que mediante Radicado No. 2018ER147236 del 26 de junio de 2018, la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN**, identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, inicia trámite para obtener permiso de vertimiento.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 00711 del 18 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

"(...)
4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Tubería Interna Sótano.

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO TUBERÍA INTERNA SÓTANO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)	
Temperatura	°C	30*	18,0-21,0	SI CUMPLE	NA	
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,30-7,08	SI CUMPLE	NA	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	219	SI CUMPLE	0,7694784	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) mg/L 0		225	139	SI CUMPLE	0,4883904	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	36	SI CUMPLE	0,1264896	
Sólidos Sedimentables (SSED) mL/L		2*	<0,1-0,4	SI CUMPLE	0,00140544	
Grasas y Aceites mg/L		<u>15</u>	<u>22</u>	NO CUMPLE	<u>0,0772992</u>	
Fenoles	mg/L	0,2	0,09	SI CUMPLE	0,000316224	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	8,780	SI CUMPLE	0,030849408	
Fósforo Total (P) mg/L Reporte Ortofosfatos (P-PO43-) mg/L Reporte			7,7	Análisis y Reporte	0,02705472	
		5,92	Análisis y Reporte	0,020800512		







		SECRI	ETARIA DE AMBIENTE		
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	0,00316224
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0000245952
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y 17,4 Reporte		0,06113664
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	24	Análisis y Reporte	0,0843264
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02 SI CUMPLE		0,000070272
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI CUMPLE	0,00001686528
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI CUMPLE	0,00017568
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI CUMPLE	0,0000070272
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI CUMPLE	0,00017568
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI CUMPLE	0,000070272
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	y Anális		NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	21	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	44	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	Color Real (longitud onda:		1,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 m-1 Color Real (longitud onda: 620 nm) m1 m-1		Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	NA
		Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Tubería Interna Sótano: se evidencia que el análisis para el parámetro Grasas y Aceites (22 mg/L) <u>NO CUMPLE</u> con el límite máximo establecido en la Resolución 631/2015, GyA (15 mg/L).







4.1.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Caja de inspección externa calle 85.

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CALLE 85	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)	
Temperatura	°C	30*	16,0-21,0	SI CUMPLE	NA	
PH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,90-8,59	SI CUMPLE	NA	
<u>Demanda</u> <u>Química de</u> <u>Oxígeno</u> (DQO)	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	300 377 A		<u>0,6731712</u>	
Demanda Bioquímica de Oxígeno		<u>225</u>	265	NO CUMPLE	0,473184	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	dos pendidos		45	SI CUMPLE	0,080352	
Sólidos Sedimentables (SSED)	ables mL/L 2*		<0,1	SI CUMPLE	0,00017856	
Grasas y Aceites mg/L		<u>15</u>	<u>20</u>	NO CUMPLE	<u>0,035712</u>	
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,21</u>	NO CUMPLE	<u>0,000374976</u>	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	7,220	SI CUMPLE	0,012892032	
Fósforo Total (P)	Fósforo Total Análisis y		Análisis y 17,6 Reporte		0,03142656	
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	14,16	Análisis y Reporte	0,025284096	
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,1	Análisis y Reporte	0,00374976	
Nitritos (N- NO2-)	tritos (N- Análisis y		<0,007	Análisis y Reporte	0,0000124992	







		SECR	ETARIA DE AMBIENTE			
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	noniacal (N-		54,9	Análisis y Reporte	0,09802944	
Nitrógeno Anális		Análisis y Reporte	73,2	Análisis y Reporte		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI CUMPLE	0,000035712	
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI CUMPLE	0,00000857088	
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI CUMPLE		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01 <0,002 S		0,0000035712	
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI CUMPLE	0,00008928	
Plomo (Pb)	mg/L 0,1		<0,02	SI CUMPLE	0,000035712	
Acidez Total	mg/L Análisis y CaCO3 Reporte		<3	Análisis y Reporte	NA	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	375	Análisis y Reporte	NA	
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3			Análisis y Reporte	NA	
Dureza Total	mg/L Análisis y Total CaCO3 Reporte		52	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,1	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,9	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	NA	

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Caja de inspección externa calle 85: se evidencia que el análisis para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) (377 mg/L O2), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (265 mg/L O2), Grasas y Aceites (20 mg/L), Fenoles (0,21 mg/L) NO CUMPLEN con los límites máximos establecidos en la Resolución 631/2015, los parámetros DQO (300 mg/L O2), (DBO5) (225 mg/L O2) y GRASAS Y ACEITES (15 mg/L).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL





De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER86778 del 20/04/2018, se encontró que la EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que la caracterización **NO CUMPLE** con algunos de los límites máximos establecidos:

Tubería Interna Sótano: Tomar las medidas que considere necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros **Grasas y Aceites**, según lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Caja de inspección externa calle 85: Tomar las medidas que considere necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Fenoles,** según lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede estar generando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER86778 del 20/04/2018 del EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Tubería Interna Sótano Sobrepasó el límite de los parámetros. • GRASAS Y ACEITES (22 mg/L)	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
Caja de inspección externa calle 85 Sobrepasó el límite de los parámetros DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (377 mg/L O2) DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (265 mg/L O2) GRASAS Y ACEITES (20 mg/L) FENOLES (0,21 mg/L)	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*** FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**





Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

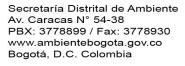
❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil







extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00711 del 18 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN**, identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente, por cuanto al analizar los resultados del informe de caracterización, se observa que según resultados de caracterización - Tubería Interna Sótano sobrepasa el parámetro de Grasas y Aceites (22 mg/L) siendo el máximo permisible 15 mg/L y en la caja de inspección externa de la calle 85, excede los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (377 mg/L O2) siendo el máximo permisible de 300 mg/L O2; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (265 mg/L O2) siendo el máximo permisible de 225 mg/L O2; Grasas y Aceites (20 mg/L) siendo el máximo permisible de 15 mg/L y Fenoles (0,21 mg/L), siendo el máximo permisible de 0.2 mg/L, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

RESOLUCIÓN 631 DE 2015:





"(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(...)"

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN, identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, la cual sobrepasa en la Tubería Interna Sótano el parámetro de Grasas y Aceites (22 mg/L) siendo el máximo permisible 15 mg/L y en la caja de inspección externa de la calle 85, excede los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (377 mg/L O2) siendo el máximo permisible de 300 mg/L O2; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (265 mg/L O2) siendo el máximo permisible de 225 mg/L O2; Grasas y Aceites (20 mg/L) siendo el máximo permisible de 15 mg/L y Fenoles (0,21 mg/L), siendo el máximo permisible de 0.2 mg/L, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00711 del 18 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN,** identificada con el Nit. 800216988-1, ubicada en la Carrera 16 No. 84A – 09, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1015** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

	oró:	

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
Revisó:								
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2019
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1015

